

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI. CUESTIONES DE TRABAJO

EL PRINCIPIO «IN DUBIO PRO OPERARIO»
(Notas jurisprudenciales para su estudio) (*)

I. INTRODUCCION

Como una muestra más de su propia especialidad, el Derecho del Trabajo reúne una serie de principios específicos, informadores del mismo, cuya naturaleza jurídica, sustancialmente si constituyen o no verdaderos principios generales del Derecho, da lugar a la existencia de posiciones contrapuestas en el seno de nuestra doctrina científica (1). Entre tales principios, inspiradores, en

(*) Todas las sentencias citadas en el presente estudio, salvo indicación expresa en contrario, pertenecen a la *Sala de lo Social* del Tribunal Supremo (Sala V hasta el Decreto de 14 de junio de 1957, Sala VI con posterioridad a dicha disposición legal). A lo largo del mismo se ha hecho uso de las siguientes abreviaturas: Ar. (*Repertorio de jurisprudencia* de Aranzadi), CCDT (*Cuadernos de la Cátedra de Derecho del Trabajo*, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia), ET (Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo), LPL (Ley de Procedimiento Laboral, Texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1.568/1980, de 13 de junio), REDT (*Revista Española de Derecho del Trabajo*), STS (sentencia del Tribunal Supremo), TS (Tribunal Supremo).

(1) Un resumen de las mencionadas posiciones en J. M. ALMANSA PASTOR, «Los principios generales del Derecho en las fuentes normativas del Derecho del Trabajo», en CCDT, 1972, núm. 3, págs. 12 y sigs. Aunque la posición particular de este autor es, siguiendo a DE CASTRO (*Derecho civil de España*, tomo I, Valladolid, 1942, págs. 352 y sigs.), la de incluir los principios aludidos en el texto —«principios fundamentales del Derecho del Trabajo, en la terminología por él empleada (norma más favorable, condición más beneficiosa, irrenunciabilidad de los derechos, y *pro operario*, entre otros)— dentro de los principios generales del Derecho pertenecientes a la categoría de «principios políticos» [los principios fundamentales del Derecho del Trabajo —concluye el autor (*op. cit.*, págs. 26-27)— «no son más que principios generales de Derecho del Trabajo, y pertenecen a la categoría de principios políticos contenidos en

términos generales, del sentido que ha de prevalecer al interpretar y aplicar las normas laborales, figura el formulado a través de la expresión *in dubio pro operario*, cuyo objetivo —favorecer a la parte considerada jurídicamente más débil o merecedora de amparo— no difiere esencialmente del perseguido con las reglas *in dubio contra stipulatorem*, conocida en el Derecho común (2), *in dubio pro reo*, de tan importante significado en el ámbito del Derecho Penal (3), o, en fin, «interpretación más favorable al derecho del administrado al enjuiciamiento jurisdiccional de los actos administrativos», acogida por la jurisprudencia contencioso-administrativa (4).

A diferencia de otros principios de aplicación de las normas laborales, concretamente los de norma mínima, norma más favorable e irrenunciabilidad de

ellos»; «son principios políticos de los generales del Derecho, en cuanto responden a la idea de justicia solidarista, y derivan más o menos directamente de los principios constitucionales, aunque su extracción se realice mediante generalizaciones del ordenamiento positivo», lo cierto es que en la actualidad predomina la orientación que considera que los referidos principios «no pueden ni deben confundirse con los generales del Derecho aplicados al ordenamiento laboral» (M. ALONSO GARCÍA, *Curso de Derecho del Trabajo*, 7.ª ed., Madrid, 1981, pág. 250; en igual sentido, A. MONTOYA MELGAR, *Derecho del Trabajo*, 4.ª ed., Madrid, 1981, pág. 200, y J. MONTALVO CORREA, *Fundamentos de Derecho del Trabajo*, Madrid, 1975, pág. 239), hablándose de «principios de aplicación de las normas laborales» (M. ALONSO GARCÍA, *op. y loc. cit.*), o «principios de aplicación del Derecho del Trabajo» (A. MONTOYA MELGAR, *op. y loc. cit.*). Lógicamente, la negativa a incluir tales principios dentro de los generales del Derecho lleva aparejada la imposibilidad de considerar que los mismos puedan desempeñar el papel de fuente del Derecho, pues, a tenor del artículo 1 del Código civil, sólo estos últimos pueden llegar a desarrollar esa función en caso de insuficiencia de la ley o costumbre.

(2) Sobre el particular, véase J. SANTOS BRIZ, *La contratación privada*, Madrid, 1966, págs. 209 y 224, así como las sentencias del TS (I) de 12 de noviembre de 1957 (Ar. 3.043) y 4 de mayo de 1961 (Ar. 1.858). En la misma línea cabe situar también, entre otras, las reglas *in dubio semper id, quod minus est, debitur; in dubio pro possessore, e in dubio, parcendum est heredi*.

(3) «El humanitario principio *in dubio pro reo*, que se fundamenta en la eficacia activa de la equidad dentro del ámbito del Derecho, y que permite satisfacer de la mejor manera la justicia penal, tiene su actuación necesaria e indeclinable dentro del campo de la interpretación de las pruebas, en el sentido de proporcionarle el alcance más favorable o beneficioso para el inculpado en el caso de que se presenten dudas, o sean diversas las consecuencias que de ella puedan deducirse, pues así se eliminan las hermenéuticas odiosas, presuntivas o rigoristas, y se efectúa la interpretación *in bonam partem*, que protege los intereses personales del hombre que sufre, sometido al proceso penal» [STS (II), de 4 de mayo de 1976 (Ar. 2.131)]. Además de la jurisprudencia criminal, hace también uso de este principio la jurisprudencia contencioso-administrativa, donde se invoca en materia de sanciones administrativas; así, STS (IV) de 2 de noviembre de 1976 (Ar. 5.686).

(4) Así, STS (IV) de 5 de mayo de 1978 (Ar. 1.957).

los derechos, que cuentan con referencias expresas en la legislación laboral (artículo 3, núms. 3 y 5 del ET), el principio *in dubio pro operario* carece de reconocimiento legal directo, habiéndose producido su incorporación a nuestro ordenamiento por la vía de la jurisprudencia, la cual, paralelamente a dicha incorporación, ha ido perfilando el sentido del principio y las circunstancias que hacen posible su aplicación. Sobre ambos extremos gira la exposición que sigue.

II. FUNDAMENTO

Sin desconocer la consideración de la equidad que late tras el reconocimiento del principio que se estudia (5), parece estar fuera de toda duda —y en ello coinciden doctrina y jurisprudencia (6)— que el mismo constituye una de las más claras manifestaciones del sentido protector del trabajador que orienta tanto la acción legislativa en materia laboral, como la interpretación de las normas subsiguientes a dicha acción o de origen convencional, contractual o consuetudinario (7), respondiendo, en último término, a la consideración del trabajador como la parte más débil y necesitada de asistencia de las que intervienen en las relaciones de trabajo y de seguridad social. Así entendido, el principio aparece ya formulado en la jurisprudencia que aplicó la Ley de Accidentes del Trabajo de 1922, pudiéndose encontrar sentencias de la época en las que se hace referencia al «carácter tutelar y de caridad cristiana con que deben interpretarse las leyes sociales en favor de la clase sinistrada» [STS (I) de 30 de marzo de 1927; *Jurisprudencia civil*, T. 174, pág. 563], o, de forma similar, al «carácter proteccionista» de la legislación laboral, que «exige una interpre-

(5) En este sentido, J. GALIANA MORENO, «La readaptación judicial del Derecho del Trabajo (el sentido de la equidad y la jurisprudencia)», en REDT, 1980, núm. 3, pág. 325: «es una consideración de equidad (= *aequitas in dubio praevalet*) la que soporta la consagración jurisprudencial de la interpretación *pro operario* en los casos de duda manifiesta».

(6) Véase A. MONTOYA MELGAR, *op. cit.*, pág. 201; M. ALONSO GARCÍA, *op. y loc. cit.*; J. MONTALVO CORREA, *op. y loc. cit.*; G. BAYÓN CHACÓN y E. PÉREZ BOTIJA, *Manual de Derecho del Trabajo*, vol. I, 12.ª ed., Madrid, 1978-1979, pág. 157 y sigs.

(7) Como observa ALMANSA PASTOR (*op. cit.*, pág. 27), el principio comentado «en un sentido amplio supone la inspiración proteccionista del trabajador que adopta todo el ordenamiento jurídico-laboral, y en un sentido más estricto, a efectos interpretativos, implica que las normas deben entenderse en el sentido más ventajoso para el trabajador». Una explicación de ello fue dada ya hace tiempo por PÉREZ BOTIJA (*El Derecho del Trabajo. Concepto, sustantividad y relaciones con las restantes disciplinas jurídicas*, Madrid, 1947, pág. 150): «doctrinalmente se ha venido considerando la legislación laboral como una legislación protectora de los trabajadores. Si se había dictado para la tutela y salvaguardia del trabajo, lógico es que su interpretación fuera favorable, en general, a aquéllos».

tación que sin abrogar las leyes sea benévola al obrero» [STS (I) de 7 de abril de 1927; *Jurisp. civ.*, T. 174, pág. 692]. Ciertamente que no se emplea todavía la máxima *in dubio pro operario* para designar a este particular criterio interpretativo, pero, en cualquier caso, se pone ya de relieve cuál es su fundamento, tal y como lo confirma la jurisprudencia posterior, a tenor de la cual, el principio *in dubio pro operario*, «inspirado en un sentido cristiano de justicia y humanidad y respaldado por el carácter tutelar de la legislación social» (STS de 30 de enero de 1963, Ar. 370), «se basa precisamente en la protección a la parte social y económicamente débil, cual es el obrero o productor (STS de 10 de enero de 1964, Ar. 7); criterio coincidente con el contenido en la STS de 9 de diciembre de 1961 (Ar. año 1962, ref. 201), que califica al indicado principio como «representativo de la función tutelar y protectora del Estado hacia el trabajador en compensación de su mayor debilidad económica», y sobre el que insiste, una vez más, la STS de 20 de mayo de 1965 (Ar. 2.190), según la cual, el principio *in dubio pro operario* «es natural consecuencia del sentido tutelar de los intereses del trabajador que informa la legislación social como medio adecuado para la realización de la justicia en el sector más necesitado de eficaz protección».

III. ALCANCE

Como su propia formulación deja entrever, el principio que se estudia sólo puede ser invocado y aplicado cuando se suscita una auténtica duda sobre el sentido en que ha de resolverse una determinada situación, habiéndose de optar entonces por la solución más favorable a los intereses del trabajador. La concurrencia de este elemento dubitativo, presupuesto de aplicación del principio, es un extremo sobre el que se muestra especialmente insistente nuestra jurisprudencia, siendo frecuentes las afirmaciones en el sentido de que el principio *in dubio pro operario* «sólo puede ser base y fundamento de una resolución judicial cuando realmente se contemple una situación de duda que ha de resolverse presumiendo lo que beneficie al productor» (STS de 29 de septiembre de 1971, Ar. 3.641), no desplegando su eficacia «más que en casos de verdadera duda» (STS de 23 de noviembre de 1965, Ar. 5.300), «cuando ésta surja en la determinación de los efectos jurídicos de una concreta situación fáctica declarada probada..., ya que siempre presupone *conflictividad de dudas* surgidas de la propia naturaleza de la materia, al ser necesario que existan sobre el alcance y situación laborales o de su normativa» (STS de 31 de octubre de 1981, Ar. 4.119) (8). Lógicamente, si esto no sucede, no hay posibilidad de aplicar el refe-

(8) La cursiva es nuestra. En igual sentido, sentencias del TS de 9 de febrero de 1961 (Ar. 681: el principio *in dubio pro operario* es de aplicación en los «casos dudosos»), 22 de octubre de 1964 (Ar. 4.706: la apreciación del principio *in dubio pro operario* requiere, «ante todo, una situación dubitativa»), 29 de septiembre de 1969

rido principio, pues ninguna garantía de igualdad y seguridad jurídica tendría el empresario si el sentido tuitivo que inspira a aquél llegara a sobreponerse a su eficacia excepcional, facultando al juez para acoger en todo caso la interpretación más beneficiosa para el trabajador (9). De ahí la exquisita prudencia que muestra el TS al hacer uso del principio, rechazando enérgicamente su aplicación cuando «son claros el sentido y significado de los preceptos en los que debe subsumirse la situación de facto enjuiciada» (STS de 15 de febrero de 1968, Ar. 507), «ha podido establecerse cuál fue la intención de los que intervinieron en la redacción de las cláusulas de los contratos colectivos a que se refieren estos autos» (STS de 24 de diciembre de 1966, Ar. 5.498), o «son claros y terminantes tanto las estipulaciones convenidas en los contratos de trabajo de cada uno de los recurrentes, como el período de prueba y las facultades rescisorias concedidas durante él a los contratantes» (STS de 31 de enero de 1976, Ar. 515); declaraciones todas ellas acordes con la jurisprudencia que proclama que el indicado principio «podrá entrar en juego cuando con arreglo a las pertinentes normas de interpretación no pueda precisarse el sentido de la norma, pero no si éste llega a fijarse conforme a ellas» (STS de 4 de abril de 1974, Ar. 1.704), ocurriendo esto último, por ejemplo, cuando existe una disposición legal estableciendo el requisito del «nombramiento definitivo» del trabajador para que se inicie el cómputo del plazo que permite acceder al «premio de antigüedad», y se pretende, al amparo del principio que se examina, que se tenga en cuenta, a efectos de percibir dicho premio, el tiempo de prestación de servicios anterior a la obtención de aquel nombramiento. No es posible entonces acudir al principio *in dubio pro operario*, porque «existe norma legal aplicable, clara y precisa, establecedora del repetido premio, así como de la fecha y circunstancias concurrentes para que pueda iniciarse su cómputo» (STS de 3 de marzo de 1971, Ar. 1.016).

Por lo demás, y en relación también con la cuestión aquí tratada, el examen de la doctrina establecida por la Sala VI revela que:

(Ar. 4.203: «la posibilidad de aplicar el pro operario surge sólo en el supuesto de que, frente a varias interpretaciones posibles de una norma jurídica, deba seguirse la que se estime más favorable para el trabajador»), 26 de abril de 1974 (Ar. 1.803: el principio *in dubio pro operario* «está condicionado en su aplicabilidad a una duda e incertidumbre, que la jurisprudencia de esta Sala viene resolviendo en beneficio del obrero»), 12 de enero de 1978 (Ar. 123: «El principio *in dubio pro operario*, como su propio enunciado expresa, sólo puede ser aplicado en caso de duda») y 22 de junio del mismo año (Ar. 2.434: «el núcleo esencial del principio aducido estriba en la existencia de una [in] determinación del ánimo entre dos extremos, o de la duda en cuanto a los efectos jurídicos de una concreta situación fáctica declarada probada»).

(9) Como advierten DURAND y JASSAUD (*Traité de Droit du Travail*, tomo I, París, 1947, pág. 261), «interpretar sistemáticamente la ley en favor de los trabajadores rompería un equilibrio deseado».

- No se puede aceptar la aplicación del principio en base a la duda promovida o suscitada por la misma parte que pretende salir beneficiada con dicha aplicación. Empleando términos de la STS de 3 de julio de 1978 (Ar. 2.511), el principio *in dubio pro operario* «hace referencia y presupone conflictividad de dudas surgidas de la propia naturaleza de la materia o normativa», excluyendo «las que el mismo interesado crea al silenciar hechos que necesariamente ha de conocer... y de ello se vale para alcanzar las ventajas de realidad ficticia favorable a lo que pretende».
- La duda que abre paso a la aplicación del principio puede referirse tanto a la interpretación de las normas jurídicas o del contrato individual de trabajo, como a la de los hechos discutidos en la *litis*, lo que se pone de relieve, bien por la vía negativa de rechazar aquella aplicación «al no existir duda alguna ni en los hechos ni en la norma» (STS de 27 de febrero de 1970, Ar. 755), bien reconociendo positivamente que «tal principio [es] interpretativo de normas jurídicas, aunque a veces se ha extendido su aplicación a desvanecer dudas sobre cuestiones de hecho» (STS de 19 de mayo de 1975, Ar. 2.595. También STS *cit.* de 31 de octubre de 1981). En este sentido, por ejemplo, se declara improcedente el despido de los trabajadores que habían participado en un «conflicto colectivo carente de fundamento laboral y con la inobservancia de los preceptos legales», pues, concedido por la empresa un plazo de dos horas para que se reincorporasen al trabajo, transcurrido el cual podría hacer uso de las medidas disciplinarias reconocidas por el legislador, no se ha podido precisar si ya habían o no pasado esas dos horas en el momento en que la reincorporación se produjo, por lo que «indudablemente que se hace patente la existencia de una duda, que debe ser resuelta en favor de los productores, en virtud del aludido principio informador» (STS de 10 de febrero de 1968, Ar. 500) (10).
- La falta de prueba sobre los hechos enjuiciados no puede asimilarse a una situación de duda que lleve a interpretar aquéllos en el sentido más favorable para el trabajador. En efecto, como ha tenido ocasión de declarar el TS en algunas de sus sentencias, «contra la improbanza no es admisible... hacer aplicación del principio *in dubio pro operario*» (STS de 27 de abril de 1970), Ar. 1.816), pues el mismo, ni significa una inversión de la carga de la prueba (STS de 8 de mayo de 1972, Ar. 2.472), ni puede invocarse «para estimar probados en favor del productor los hechos que le benefician, aunque la prueba de ellos no se haya conseguido» (STS *cit.* de 30 de enero de 1963). De este modo, si «la trabaja-

(10) Reproduce estas consideraciones la STS de 12 de marzo de 1968 (Ar. 1.631) al resolver el recurso interpuesto por otro trabajador de la misma empresa, despedido en iguales circunstancias que las relatadas en el texto.

dora demandante no ha probado la prestación de los servicios que alega y... esa prueba incumbía a la misma, no hay base para poder aplicar el indicado principio» (STS de 6 de abril de 1968, Ar. 2.105), como tampoco la hay cuando «el magistrado contempló no una duda sino la falta de probanza de los puntos de hecho que habilitarían el derecho a la demandante» (STS de 11 de noviembre de 1977, Ar. 4.504). Pero, además, también en materia de prueba, no cabe invocar el principio para pretender que se reconozca «una mayor valoración a ciertas pruebas en relación con otras», y ello porque «la determinación de esta mayor eficacia probatoria corresponde a la libre apreciación del jugador de instancia» (STS de 11 de marzo de 1977, Ar. 1.883).

- La alegación del principio en casación, que ha de efectuarse por la vía del artículo 167, núm. 1.º de la LPL (violación de doctrina legal) (11) y con cita expresa de las sentencias del TS que lo consagran (12), obliga a quien persigue su aplicación «a concretar cuál sea la duda existente y el sentido en que haya de resolverse para que favorezca al trabajador» (STS *cit.* de 31 de octubre de 1981), no siendo posible admitir su violación cuando la recurrente «no señala la duda existente, ni el sentido en que haya de desvanecerse, ni cita precepto legal dudoso que deba interpretarse, ni hechos susceptibles de entendimiento diverso» (STS *cit.* de 19 de mayo de 1975).

JAVIER GÁRATE CASTRO
(Universidad de Santiago)

(11) La invocación del principio *in dubio pro operario* en casación «es ineficaz en cuanto se alega al amparo de un supuesto error de hecho», concluye la STS de 26 de febrero de 1976 (Ar. 765). En igual sentido, STS de 31 de enero de 1978 (Ar. 557).

(12) El criterio seguido al respecto por el TS es claro y no deja lugar a dudas: no puede prosperar el motivo del recurso en el que se alega «infracción de la doctrina legal por inaplicación del principio *in dubio pro operario*», «por no citarse las sentencias de esta Sala que le sirvan de apoyo» (STS de 7 de febrero de 1968; Ar. 427), al menos dos, pues si «sólo se cita una sentencia de este Alto Tribunal que lo consagra... el tema no puede ser acogido porque una sola sentencia no es suficiente para sentar jurisprudencia» (STS de 14 de junio de 1971; Ar. 2.654). Cfr. sentencias del TS de 10 de enero de 1941 (Ar. 30), 10 de febrero de 1968, ya citada, y 20 de enero de 1978 (Ar. 184).

